



Número Único 110016000013200700053-00
Ubicación 106714
Condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 081

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la defensora del condenado **HUGO FERNÉY ALVAREZ MARIN** en contra de la providencia de este Despacho del 31 de julio de 2020 por medio de la cual fue dejado sin efecto jurídico el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2011 que decreto la libertad por pena cumplida en favor del condenado HUGO FERNÉY ALVAREZ MARIN, así como también de la boleta de libertad No 119 de la misma fecha, librada ante el establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá y demás actuaciones que derivaron de la declaratoria.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 640 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se dejó sin efecto jurídico el auto de fecha 16 de diciembre de 2011 que decreto la libertad por pena cumplida en favor del condenado **HUGO FERNÉY ALVAREZ MARIN**, por abiertas irregularidades cometidas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2011, proferido por el otra juez de esta sede judicial, mediante el cual le concedió la libertad al condenado por el cumplimiento total de la pena, **SIN ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD** y que además conllevo a la declaratoria de la extinción de la sentencia y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La defensora del condenado **HUGO FERNÉY ALVAREZ MARIN** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual fue dejado si efecto jurídico la decisión adoptada por el juez anterior, el día 16 de diciembre de 2011, mediante el cual le concedió la libertad por pena cumplida al penado **SIN ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD**, al respecto la defensora manifiesto lo siguiente:

Una vez dado lectura al Interlocutorio 640 de fecha 31 de Julio de 2020 y analizarlo, es pertinente resaltar que el Despacho no tuvo en cuenta el estudio acucioso que el Tribunal Superior de Tunja Sala Penal realizo de este caso mediante Interlocutorio No. 037 de 22 de abril de 2019, el cual revoca el Interlocutorio No. 0934 de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 de Ejecucion de penas y medidas de seguridad de Tunja donde decreta la nulidad de la libertad condicional y boleta de libertad concedida a HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, para ese momento dentro de la causa 73001310700220030020900.

Par lo cual, me atrevo con todo respeto a reiterar que con esta nueva manifestacion del operador judicial, Juez Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, respecto al auto objeto de la presente, se encuentra vulnerando principios y derechos fundamentales como lo es el debido proceso, seguridad juridica, legalidad, non bis idem, cosa juzgada, y ahora la libertad de esta persona, a quien siempre indujeron en error, quien bajo su vulnerabilidad le hicieron creer que estaba archivado el proceso (siendo enviado certificado, auto de extincion y archivo de la condena al señor HUGO ALVAREZ MARIN y reiterando esta informacion publicamente en las actuaciones por internet, antecedentes etc), así mismo a quienes lo asistieron, profesionales del derecho, autoridades; desbordando los principios del Estado Social de Derecho.

Esto, dado a que nueve años despues, por medio de una via de hecho, el Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas revoca una decision tomada en de 16 de diciembre de 2011 donde declara la libertad por pena cumplida, decision que se tomo de OFICIO no a peticion de parte mucho menos de mi hoy defendido y que al momento de estudiar el expediente era notorio que el señor HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN se encontraba desde que se emano boleta de detencion por el proceso 11001600001320070005300 en un Establecimiento de reclusion, por otra causa; entonces con todo respeto, que debio hacer el Juez Quinto de EPMS de Bogota previo a resolver cualquier peticion o solicitud de pena cumplida, extincion de la condena; le correspondia, solicitar en su momento al Establecimiento Carcelario La Modelo Bogota o Picaleria, por cuenta de que proceso se encontraba este detenido, una vez obtenida la respuesta negar la peticion de pena cumplida y en consecuencia la extincion, dado a que efectivamente el señor HUGO FERNEY no podria estar pagando dos condenas al tiempo y solicitar dejarlo a disposicion de ese proceso una vez fuere dejado en libertad por el proceso que estuviere purgando.

Pero no sucedio así, esta reflexion la hago, ya que no es justo que ahora se venga a cobrar a mi defendido un error judicial que le esta vulnerando derechos y garantias, basado en motivos inconstitucionales e ilegales, como los esbozados en el Interlocutorio 640 de fecha 31 de Julio de 2020, al reabrir un debate ya superado, ejecutoriado y que hizo transito a cosa juzgada. Vulnerando, de esta manera en este momento el

debido proceso al cual debe ser sometida una decisión de esta magnitud.

"...al mismo Juez que profirió providencia judicial, por regla general, no le es posible reformar ni revocar su propia decisión, salvo las excepciones allí previstas, todas estrictamente ligadas a omisiones de tipo formal y no sustancial, tal como el nombre del procesado, un error aritmético, o la omisión de un aspecto en la parte resolutive.

De otra parte, la corrección de los actos irregulares, también tiene la limitación del respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, entre otros, el de cosa juzgada, el de ejecutoria de las providencias y la seguridad jurídica, el principio de confianza en la decisión judicial, los que también hacen parte del debido proceso como derecho fundamental como ya se expusiera, de no ser así, las decisiones quedarían en una especie de "limbo jurídico" en el que en cualquier momento pueden ser mutadas por el mismo funcionario judicial que la emitió, siendo desdibujadas aquellas garantías constitucionales."

Es por estas razones, que solicita comedidamente se reponga y en consecuencia se revoque el auto interlocutorio No. 640 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual deja sin efecto el auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2011, por ir en contravía de los principios, derechos y garantías Constitucionales ya mencionadas, así mismo, de no ser aceptados los motivos expuestos solicito me sea concedido el RECURSO DE APELACION ante el Superior.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La defensora del condenado **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 31 de julio de 2020 por medio del cual fue dejado sin efecto el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2011, recurso horizontal que en frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído 31 de Julio de 2020, mediante el cual este operador judicial corrigió el error cometido por el otrora juez, quien decretó una libertad abiertamente ilegal, por encontrarse demostrado que el condenado no estaba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y que además conllevo a la extinción de la pena y el archivo definitivo de las diligencias.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 640 del 31 de julio de 2020 que es materia de impugnación, no hizo cosa distinta a corregir el error cometido en el auto del 16 de diciembre de 2011, mediante el cual fue decretada la libertad incondicional por pena cumplida en favor del condenado **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN**, quien nunca fue

dejado a disposición y nunca estuvo privado de la libertad por cuenta de las presente diligencias.

Es así como se trae a colación de nuevo lo señalado en auto recurrido sobre el acontecer procesal, para dar claridad a la presente determinación:

Revisadas las consideraciones expuestas por el Superior de Tunja en la decisión atrás citada, dentro de un juicioso y detallado acontecer procesal acerca de los tres procesos penales que figuran a nombre del sentenciado, hace evidente el yerro cometido al otorgar la libertad por pena cumplida al condenado por parte de Despacho, sin que aquel estuviera privado de la libertad por las diligencias bajo el radicado No. 11001600001320070005300, de conocimiento de esta sede judicial.

Para los fines de la presente determinación y en apoyo de las manifestaciones hechas por el Tribunal Superior de Tunja, es necesario entonces, señalar que si bien es cierto, se cometió un error al considerar que el condenado se encontraba privado de la libertad por la diligencias que este despacho ejecutó, también lo es, que revisada la actuación a través del sistema de gestión de los juzgados de esta especialidad, se observó que las diligencias fueron repartidas a los juzgados de esta especialidad bajo la modalidad de ASUNTOS VARIOS CON PRESO y en el mismo sentido fueron avocadas.

*No quiere decir lo anterior, que el juzgado, solo por el hecho de enmarcarse un proceso bajo esta modalidad, de manera automática se aborde así el tema; por el contrario, quedo demostrado dentro del estudio adelantado por el Tribunal de Tunja, que el yerro acerca de la situación del condenado partió desde el momento mismo en que el Juzgado 38 Penal Municipal con función de Control de Garantías en audiencia concentrada le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, **a quien ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y sin tener en cuenta que el delito imputado hubiera sido cometido al interior del centro carcelario** y que además de ello, se hubiera emitido la boleta de encarcelación No. 001 del 3 de enero de 2007 ante el Director del Establecimiento Carcelario LA MODELO, la cual muy seguramente hizo parte de las piezas procesales remitidas para la ejecución de la pena y que conllevó a que se avocara conocimiento de las diligencias con persona privada de la libertad.*

Para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

Es por esto que, ante el flagrante yerro cometido con la decisión adoptada para el año 2011, era deber de este operador ajustar la actuación procesal, no solo a los preceptos constitucionales como lo reclama la recurrente, sino que también debía hacer prevalecer el derecho sustancial, basado en la necesidad de lograr la eficiencia del ejercicio de la justicia, haciendo obligatorio la corrección de los actos

irregulares, que conllevaron, no solo a otorgar **una libertad inexistente**, sino que trascendieron hasta el archivo definitivo de las diligencias, lo cual era jurídicamente improcedente.

Ahora, frente a la inseguridad jurídica que señala la abogada, es imperioso dejar en claro y recordarle a la profesional del derecho, que ante un error de esta magnitud, desde el momento mismo en que se advierte una irregularidad sustancial, los operadores judiciales tienen el deber legal y están en la obligación de entrar a corregir el yerro en que se haya incurrido por él o por otro distinto a aquel que la corrige, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material, además de encontrarse demostrado que al sentenciado le fue otorgada la libertad por pena cumplida, por error y sin que hubiera purgado un solo día de prisión por cuenta del presente proceso.

Por lo anterior, no es de buen recibo para este operador los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, pues es evidente que de lo que se trata, es que tanto la defensa como su representado, pretendan aprovecharse de una error judicial, para evadir las disposiciones legales, que hoy lo mantienen legalmente privado de la libertad.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 640 del 31 de julio de 2020, lo afirmado por la defensora de **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN** en su escrito, quien dirige su reclamo con el fin de lograr la libertad para su representado, A TODAS LUCES IMPROCEDENTE, pues olvida y es deber recordarle a la profesional del derecho que en concordancia con el art. 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las pocas apreciaciones y consideraciones de la impugnante; **lo que sucede es que el escaso peso argumentativo de tales consideraciones, no tienen la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 31 de julio de 2020, además de lo improcedente que resultan jurídicamente las pretensiones de la togada por vía de reposición, que conllevan a la improsperidad del recurso horizontal.**

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la defensora del condenado **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN** en su escrito de interposición del recurso de reposición, solo denotan la intención que se mantenga un error judicial en el tiempo, lo cual es abiertamente improcedente, recordándole lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25

de mayo de 2017, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho, dentro del proceso con radicado 91774:

Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, "...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella a.firma:

•...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada

Con lo anterior, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 31 de julio de 2020, por lo que será negativa la decisión en ese sentido, en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la defensa del condenado.

Por último, como quiera que la defensa del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 31 de julio de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN**, se encuentra recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de COMBITA – BOYACA, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos, librar **despacho comisorio** ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca con el fin de notificarle la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

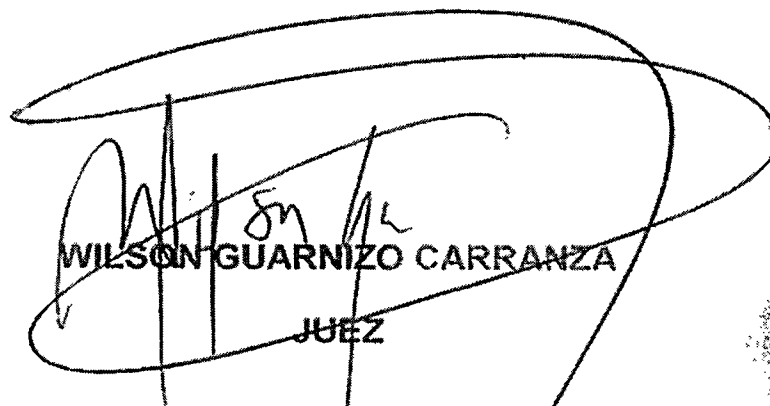
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 640 del 31 de julio de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la apoderada de **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN**.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la defensora de **HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN**; en consecuencia, remítanse la actuacion original a la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta, por corresponder a un asunto de su competencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, DESDE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	04 MAR 2021
La Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 081

Bogotá D.C., Enero dieciocho [18] de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de REPOSICION Y APELACION interpuestos por la defensora del condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN en contra de la providencia de este Despacho del 31 de julio de 2020 por medio de la cual se dejó sin efecto jurídico el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2011 que decreto la libertad por pena cumplida en favor del condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, así como también de la boleta de libertad N° 119 de la misma fecha, librada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá y demás actuaciones que derivaron de la declaratoria.

LA DECISION IMPUGNADA:

Trata del interlocutorio No.- 640 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se dejó sin efecto jurídico el auto de fecha 16 de diciembre de 2011 que decreto la libertad por pena cumplida en favor del condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, por abiertas irregularidades señaladas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2011, proferido por el juez de esta sede judicial, mediante el cual le concedió la libertad al condenado por el cumplimiento total de la pena, SIN ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD y que además conllevó a la declaratoria de extinción de la sentencia y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La defensora del condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual fue dejado sin efecto jurídico la decisión adoptada por el juez anterior, el día 16 de diciembre de 2011, mediante el cual le concedió la libertad por pena cumplida al penado SIN ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD, al respecto la defensora manifiesta lo siguiente:

NEPEC EPANISCASCO COMBITA
NOTIFICACION JURIDICA
25 FEB 2021

FECHA:
NOMBRE: HUGO ALVAREZ MARIN
ID: 8394 PATIO 2
PROVIDENCIA: INT. 081
FIRMA: 

Una vez dado lectura al Interlocutorio 640 de fecha 31 de Julio de 2020 y analizarlo, es pertinente resaltar que el Despacho no tuvo en cuenta el estudio acucioso que el Tribunal Superior de Tunja Sala Penal realizó de este caso mediante Interlocutorio No. 037 de 22 de abril de 2019, el cual revoca el Interlocutorio No. 0934 de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja donde decreta la nulidad de la libertad condicional y boleta de libertad concedida a HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, para ese momento dentro de la causa 73001310700220030020900.

Por lo cual, me atrevo con todo respeto a reiterar que con esta nueva manifestación del operador judicial, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto al auto objeto de la presente, se encuentra vulnerando principios y derechos fundamentales como lo es el debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, non bis idem, cosa juzgada, y ahora la libertad de esta persona, a quien siempre indujeron en error, quien bajo su vulnerabilidad le hicieron creer que estaba archivado el proceso (siendo enviado certificado, auto de extinción y archivo de la condena al señor HUGO ALVAREZ MARIN y reiterando esta información públicamente en las actuaciones por internet, antecedentes etc), así mismo a quienes lo asistieron, profesionales del derecho, autoridades; desbordando los principios del Estado Social de Derecho.

Esto, dado a que nueve años después, por medio de una vía de hecho, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas revoca una decisión tomada en de 16 de diciembre de 2011 donde declara la libertad por pena cumplida, decisión que se tomó de OFICIO no a petición de parte mucho menos de mi hoy defendido y que al momento de estudiar el expediente era notorio que el señor HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN se encontraba desde que se emitió boleta de detención por el proceso 11001600001320070005300 en un Establecimiento de reclusión, por otra causa; entonces con todo respeto, que debió hacer el Juez Quinto de EPMS de Bogotá previo a resolver cualquier petición o solicitud de pena cumplida, extinción de la condena; le correspondía, solicitar en su momento al Establecimiento Carcelario La Modelo Bogotá o Picaleria, por cuenta de que proceso se encontraba este detenido, una vez obtenida la respuesta negar la petición de pena cumplida y en consecuencia la extinción, dado a que efectivamente el señor HUGO FERNEY no podría estar pagando dos condenas al tiempo y solicitar dejarlo a disposición de ese proceso una vez fuere dejado en libertad por el proceso que estuviere purgando.

Pero no sucedió así, esta reflexión la hago, ya que no es justo que ahora se venga a cobrar a mi defendido un error judicial que le está vulnerando derechos y garantías, basado en motivos inconstitucionales e ilegales, como los esbozados en el Interlocutorio 640 de fecha 31 de Julio de 2020, al reabrir un debate ya superado, ejecutoriado y que hizo tránsito a cosa juzgada. Vulnerando, de esta manera en este momento el